Expte: 73/2024

Juzgado Contencioso Administrativo Federal 2 Sec. 4.

ME NOTIFICO. CONTESTO TRASLADO.-

Señor Juez:

MARTIN CAPANDEGUI, abogado inscripto al T° 144 F° 741 CPACF, con domicilio electrónico en 20-27528274-0, apoderado del Estado Nacional (DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES), manteniendo domicilio a los efectos del proceso en la Avda. Antártida Argentina N° 1355 (Zona de notificación N° 147) DIRECCION NACIONAL de MIGRACIONES en autos caratulados, en autos caratulados: **"DNM c/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA-EXPTE S021639/17 s/PROCESO DE EJECUCION", (EXPTE. N° 73/2024)** a V.S respetuosamente, me presento y digo:

I.- CONTESTA TRASLADO.-

Que en forma personal me notifico del traslado conferido por VS a fs. 61 último párrafo, de las excepciones opuestas por la demandada a fs. 33/47, solicitando su rechazo por las argumentaciones que expondré a continuación.

II.- CONTESTA TRASLADO DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.-

La ejecutada intenta frenar el progreso de la presente acción alegando que mi mandante carece de facultades sancionatorias frente a la demandada en virtud de la naturaleza estatal de **AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.**

En estos términos y a los fines de dirimir el conflicto planteado por la demanda la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

se expidió en los AUTOS CARATULADOS: "AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. C/ EN –DNM- disp. 1752/09 y otro s/ recurso directo –EXPTE 910/2013 –estableciendo que: "*(…) Al respecto, corresponde aplicar la doctrina que establece que una adecuada inteligencia del art. 1 de la ley 19.983 permite afirmar que la facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a los reclamos pecuniarios a que se refiere el citado precepto (Fallos: 302:273; 306:1195; 316:529; 326:3254) (…).*

En concordancia se expidió la PTN en el dictamen 92/2013

de fecha 12/05/2013 concluyendo que: "*2. Delimitado así el marco de la cuestión sometida a dictamen destaco que, indudablemente, el proceso expropiatorio al que se encuentra sujeto el paquete accionario del grupo empresario que integra ARSA no ha concluido y que el ejercicio de los derechos que emergen de él por parte del Poder Ejecutivo Nacional, con apoyo en la figura de ocupación temporánea, no alcanza a mudar la naturaleza jurídica que posee la referida empresa.*

Por ello, no resulta jurídicamente viable en la actualidad, incluir los conflictos que pudiera mantener esa empresa (y las de su grupo) con organismos de la Administración Pública Nacional en el régimen estatuido por la Ley nro. 19983 y su reglamentación.

En razón de lo precedentemente corresponde rechazar la excepción de incompetencia planteada por AEROLINEAS ARGENTINAS.

III. CONTESTA TRASLADO DE LA DEFENSA DE INHABILIDAD DE TITULO.

Primeramente, debemos hacer hincapié que en los juicios ejecutivos no se puede investigar ni discutir la causa del título ejecutivo, por lo que la defensa opuesta por la demandada debería eventualmente ser discutida en un procedimiento ordinario independiente, no siendo la vía la ejecución, pues extralimita el ámbito de este proceso, atento a que carece de la oportunidad de un examen amplio de hecho y prueba como si lo tiene un proceso de conocimiento. Adentrarse a evaluar las causas del título ejecutivo hace devenir el caso de autos en un proceso de conocimiento insuficiente, afectando la garantía de defensa en juicio y debido proceso.

Que la demanda interpone excepción e inhabilidad de título solicitando a V.S. que la revoque o, en su caso, la reduzca a un monto razonable, manifestando que por aplicación del art. 38 de la Ley 25.871, la Dirección Nacional de Migraciones sanciona a su mandante cuando los pasajeros ya han sido transportados y regularizada su situación.-

Así también el incumplimiento de la reglamentación requerida que se impone para el ingreso de extranjeros al país, transportados por su representada, es una carga hacia ella y la hacen pasible de una multa que tiene un amplio margen de graduación; que para los dependientes de la empresa, la documentación ofrecía todas las garantías de estar en regla; en especial identificaban perfectamente al pasajero; destaca que no se ha comprobado la falta de pago de la consiguiente tasa; tampoco ha existido ningún riesgo para la seguridad de la República Argentina, como para que se

aplique irrestrictamente la multa que nos ocupa; que estamos ante una disposición retórica carente de asidero fáctico por lo que la sanción impuesta carece de sustento jurídico válido; que formulado el correspondiente descargo, el Organismo notificó a su mandante de la multa impuesta, disposición que entiende totalmente nula por no cumplir los requisitos de todo acto administrativo. La misma no tiene causa y no fundamenta su decisión; que en el expediente administrativo, dedujo sus correspondientes defensas, las que fueron rechazadas con vagos fundamentos como "que los argumentos en que se sustenta el mismo, no alcanzan a tener entidad suficiente para hacer variar el criterio adoptado por esta Dirección Nacional.

Ahora bien, entrando en la réplica a la excepción planteada, la demandada no solamente cuestiona la causa del título ejecutivo, en un marco judicial improcedente, sino que también tergiversa la misma, de forma tal, que conduce a que ella sería “nula”.

Pues la causa de los certificados de deudas que por el presente proceso se intenta ejecutar está en la conjugación de los artículos 38, 39 de la Ley N° 25.871, conforme Reglamento de Migraciones aprobado por el Decreto nro. 616/10.-

En razón de lo expuesto existe un incumplimiento de la ley migratoria, la cual no sufrido modificaciones legislativas desde el momento de la concurrencia de la causal de sanción y la emisión de los certificados de deudas y el comienzo de la presente ejecución.

Es decir, la sanción es por la infracción a un deber formal y no de un deber sustancial.-

Al momento de emitir los certificados de deudas no hubo ninguna actividad volitiva por parte de la administración, es decir, los certificados se emite ante la constatación del no pago exigido previamente, conforme un acto administrativo – disposición -, que sanciona el incumplimiento a un deber formal normado en los art. 38, y 39 de la ley migratoria que no han sufrido cambio alguno.

Por lo tanto, aquí se debe evaluar si se cumplió o no con la "condición reglamentaria" en los términos del mencionado artículo 38, que hace responsables solidariamente al capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de todo medio de transporte de personas, ante sus incumplimientos y los hace pasibles de las sanciones previstas en el artículo 46.

Todo ello, sin perjuicio, a su vez, de que la vía ejecutiva no es la vía procedente para instar correctamente la jurisdicción con el debido marco de amplitud de debate y prueba. Bastando, en el presente, la verificación de que el razonamiento correcto resulta el descripto supra, para repeler la procedencia restrictiva de la excepción a la regla que impone la aplicación adecuada del instituto de la inhabilidad de título. Esta parte hace hincapié de manera reiterada en las características del proceso de autos, la vía ejecutiva no debe devenir fácticamente en un proceso de conocimiento, atento a que no posee la posibilidad de un examen amplio de hecho y prueba, y evaluar las causas

del título ejecutivo en las condiciones limitadas que presenta, afectaría la garantía de defensa en juicio y debido proceso.

"Que, inicialmente, corresponde recordar que – como se ha dicho en reiteradas oportunidades – en las ejecuciones fiscales solo puede examinarse las formas extrínsecas del título, quedando excluida la causa de la obligación relativa a la determinación de la deuda." CAF Sala II "EN-DNM- c/ PEREZ PATRICIA MONICA S/ PROCESO DE EJECUCION."

Teniendo en cuenta que las causas de los certificados de deuda, se trata de una infracción a un deber establecido en el artículo 38: conducir o transportar a pasajeros en condiciones no reglamentarias y que el mismo no ha sufrido ningún tipo de variabilidad desde que se cometió la infracción hasta incluso el comienzo de este proceso es razonamiento suficiente a fin de rechazar las excepciones opuestas por la demandada.

Pues AEROLINEAS ARGENTINAS debió exigir, como condición indispensable para efectivizar el transporte, la exhibición de la documentación habilitante, valida y vigente para ingresar a la República Argentina, más el correspondiente comprobante de pago de la tasa de reciprocidad según la nacionalidad del pasajero, pues el bien jurídico protegido por la DNM es la admisión y transporte de pasajeros por parte de la aerolínea dentro de las condiciones reglamentarias normada en la ley migratoria 25.871. Es por ello, por lo aquí expuesto, que resulta idóneo rechazar la excepción opuesta por la demandada.

"En tal sentido, las sanciones aplicadas por la Disposiciones 453/2020, 948/2020, 1033/2020, resulta del incumplimiento objetivo normado por el art. 38 de la Ley 25871: haber transportados pasajeros o permitir que lo hagan- sin cumplir las condiciones establecidas en la normativa vigente. Es por ello, que lo que se sanciona no es sólo la falta de pago de la tasa en sí, o la falta de visación consular ni haber completado la Autorización de Viaje Electrónica, sino la omisión en el deber de control por parte de la compañía aérea de la documentación exigida para entrar al país" (IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA OPERADORA C/ EN - DNM S/RECURSO DIRECTO PARA JUZGADOS. Expte 10866/2018. Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 6. 10/11/2020)

En términos similares, se expresó el Alto Tribunal al señalar que "(…) el supuesto hecho (infracción) no consiste en el ingreso de un extranjero al país sin el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios, tipificado en el Titulo IV de la Ley General de Migraciones (De la legalidad o ilegalidad del ingreso o la permanencia) referido a la ley de migraciones n° 22.439 vigente en ese entonces), tal como pretende el recurrente. Por el contrario se trata de un tipo sancionatorio diferente, esto es, el hecho de conducirlo y transportarlo desde el lugar de embarque hasta nuestro país, sin la documentación correspondiente, conducta tipificada en el art. 55 del Capítulo I del Título VI de la misma ley (De las obligaciones de los responsables de los medios de transporte internacional) (análogo al artículo 38 de la

ley 25.871). Dicha distinción de hechos punibles está basada, además, en sus diferentes objetos y sujetos responsables, ya que reprimen las conductas de los extranjeros ilegalmente ingresados en un caso, y las de las personas responsables de los medios de transporte internacional, en el otro" (Fallos:322:2346).

Conforme Jurisprudencia que se expone, la multa impuesta a AEROLINEAS ARGENTINAS surge por los certificados de deudas emitido por la DNM, en virtud del propio accionar de la demandada, que no ha cumplido con la obligación de exigirle al migrante la documentación necesaria a fin de ingresar al Territorio Nacional o egresar del mismo, normativizado en los art. 38, 39 y 46 de la ley 25.871.

(…) En efecto, la sanción que aquí se recurre le fue aplicada a la actora por su omisión a un deber de control que le compete por la ley migratoria y su reglamentación. En este sentido, esa parte no demostró que las obligaciones que le competen como transportista aérea internacional se vieran agravadas por la existencia de la tasa de solicitud de ingreso al país por motivo de turismo o negocios." (EXPTE. N° 3 CAF 29580/2018 - "AMERICAN AIRLINES INC C/ EN-DNM S/ RECURSO 4 DIRECTO DNM". SALA CONT. ADM. FED. N° IV).

Es por lo expuesto, que se evidencia la irracionabilidad del fundamento que opone la ejecutada al manifestar que se trata de un título inhábil, interpretando erróneamente la causa del mismo y el alcance y aplicación de los arts. 38, 39 y 46 de la ley 25.871 y del Decreto 1654/2008, que esta parte solicita se rechace la excepción interpuesta, y se dicte

sentencia haciendo lugar al escrito de inicio en todas sus partes, con expresas costas a la demandada.

IV.- RESERVA CASO FEDERAL.-

Para el hipotético caso no hacerse lugar a las peticiones de esta parte actora, que desde ya descarto, se efectúa reserva para introducir la cuestión federal dispuesta por el art. 14 de la Ley N° 48, por violación de las garantías constitucionales acordadas a esta parte.

V. PETITORIO:

a) Se tenga por contestado en forma personal el traslado conferido por V.S.

b) Se rechacen las excepciones opuestas, y en consecuencia se dicte sentencia mandando llevar adelante la presente ejecución hasta hacerse íntegro pago del capital intereses, costas y costos.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTIN CAPANDEGUI
Date: 2025.02.26 14:02:54 ART